

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2897

Clase de Proceso: Verbal Declarativo de Incumplimiento de Contrato
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00541-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Julio Cesar Torres Castillo

El perito adscrito a la Superintendencia Financiera de Colombia, señor Hernán Guillermo Torres Suescún, solicita se le conceda una prórroga de 20 días hábiles a fin de elaborar el dictamen pericial encomendado mediante Oficio No. 1143 del 8 de junio de 2022, para lo cual expone que una vez es designado el respectivo perito, éste procede a requerir al establecimiento de crédito la información indispensable para la elaboración del dictamen, concediendo un término máximo de quince (15) días hábiles y una vez le es remitida dicha información, el perito cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para la elaboración del dictamen pericial y entrega al Despacho Judicial.

En tales condiciones, el Juzgado tiene a bien acceder a la misma, y en consecuencia, forzoso deviene reprogramar la Audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso fijada para el día 28 de julio de 2022 a las 9:00A.M., y en su lugar, fijar el día jueves, 15 de septiembre de 2022 a las 9:00A.M. como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndole que la inasistencia a la diligencia acarreará las sanciones previstas en el artículo 372-4 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que el otorgamiento del término adicional que se concederá al perito para que rinda su dictamen, afecta el término con que cuenta el Despacho para dictar la sentencia según lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo tanto, es necesario prorrogar por seis (6) meses, la competencia del juzgado para tal fin.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la prórroga solicitada por el perito Hernán Guillermo Torres Suescún, a efecto de elaborar el dictamen encomendado.

SEGUNDO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, que se celebrará el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

TERCERO. Se advierte a las partes y apoderados que la presente audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto, deberán informar con antelación a la audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla.

CUARTO. Prorrogar la competencia de este Despacho dentro del asunto de la referencia, por un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **ff7a86ecc57428b35bb23644c9e055bf65e2ff40bcc5cb7ba3bc523c4e602f89**

Documento generado en 11/07/2022 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2914

Proceso: Ejecutivo - Adjudicación o Realización Especial de la
Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00169-00
Demandante: Plasticaucho Colombia S.A.S.
Demandados: Representaciones JRE S.A.S. y Paola Andrea Escobar
Gutiérrez

En atención al escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas dentro del término legal por los codemandados Representaciones JRE S.A.S. y Paola Andrea Escobar Gutiérrez, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordena correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Por Secretaría, remítanse los escritos de réplica a la parte interesada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6732a8177d7b976991ec6c71b95f97e421325b2cab64f6f7bc035fde03678fa7**

Documento generado en 11/07/2022 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2912

Clase de Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00332-00
Demandante: Myriam Escobar Jaramillo
Demandada: Amparo Escobar Jaramillo

Teniendo en cuenta que este despacho incurrió en error en el Despacho Comisorio No. 33 del 13 de agosto de 2021, en el que se indicó que el mismo se dirige al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, cuando lo correcto era para los Juzgados Civiles Municipales Treinta y Seis y Treinta y Siete de Cali, puestos que los mismos se crearon para que cumplieran labores de comisión de mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se hace necesario enmendar tal error conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P.

Por otro lado, desistiendo el apoderado de la parte demandante del recurso de reposición en contra del auto No. 2731 del 24 de junio de 2022, el mismo se despachará favorablemente a la luz del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, este despacho dejará sin efecto la providencia mencionada anteriormente, por no atender correctamente lo solicitado mediante memorial del 21 de junio de 2022 (Véase PDF29).

En merito, de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el Despacho Comisorio No. 33 del 13 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el mismo se dirige a los Juzgados Civiles Municipales Treinta y Seis y Treinta y Siete de Cali. Líbrese nuevamente el despacho comisorio correspondiente.

SEGUNDO. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición en contra del auto No. 2731 del 24 de junio de 2022.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678103f2f07bba31c69f645e3c4ffa88c29ceac7a93a5df80f18d749ac43a2f0

Documento generado en 11/07/2022 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2903

Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00673-00
Deudor: Mario Payan Bautista
Acreedores: Alcaldía de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda y otros.

Revisada la actuación surtida en el expediente de la referencia, dispone la Instancia requerir, en segunda oportunidad, al deudor Mario Payan Bautista a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2647 del 17 de julio de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir al deudor Mario Payan Bautista a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2647 del 17 de julio de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3695a8bad842a79a4199bf52b6328cb051082eb64f8144fdf8c13d18470e34**

Documento generado en 11/07/2022 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2915

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00891-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Amparo Giraldo Amaya.

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 599 del 11 de febrero de 2022, a través del cual se declaró la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 599 del 11 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requirió al extremo activo de la presente Litis, a fin de que adelantase las gestiones pertinentes encaminadas a notificar al demandado Jacob Ruíz Ortiz, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso.

Por su parte, dentro del término procesal concedido, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que realizó con resultado positivo la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, aportando para el efecto la constancia de recibo y apertura del mensaje de datos en la dirección de correo electrónico denunciada como de dominio de la demandada, razón por la cual, solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que efectivamente el 16 de noviembre de 2021 la parte actora remitió al correo electrónico de la demandada amparo16giraldo@gmail.com, el cual fue recibido y leído, lo cual es indicativo que la señora Amparo Giraldo Amaya se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, y en su lugar, al tenor de lo establecido en artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se tendrá notificada a la susodicha de la orden de apremio proferida en su contra a partir del 16 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el Auto Interlocutorio Auto No. 599 del 11 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada de la orden de apremio a la demandada Amparo Giraldo Amaya, a partir del 16 de noviembre de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásense a Despacho las actuaciones a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68bcad36325818c61dbb84b40288b2c62c39344163659aa3fc5c56e3929e991b

Documento generado en 11/07/2022 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2873

Clase de Proceso: Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00956-00
Demandante: Richard Simón Quintero Villamizar
Demandados: Paola Andrea Urbano Urbano y
Fundación Bilingüe Vernot School.

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita reconocer y aceptar el contrato de “transacción”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a las condiciones del contrato de transacción así: “...a) El consentimiento de las partes; b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas. c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento...”.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el numeral segundo del auto No. 2246 del 26 de mayo de 2022 del segundo cuaderno, en el que señala que “una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que se dictará en este asunto, se dará curso a la demanda ejecutiva instaurada por la parte actora”, y en razón, a al acuerdo de transacción, se dará alcance a este numeral para no dar curso a la ejecución de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado aprueba la transacción en comento, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 312 del C.G.P., ya que se ajusta a derecho, pues está suscrita tanto por la parte demandante como por la parte demandada y por existir un conflicto entre las partes de naturaleza económica susceptible de ser transado a fin de terminar tal litigio, más cuando ello lo solicitan entre las partes, por lo que este el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la transacción suscrita entre las partes en este litigio.

SEGUNDO. No dar curso a la demanda ejecutiva según auto No. 2246 del 26 de mayo de 2022, toda vez que se aceptó el contrato de transacción.

TERCERO. Ordenar el pago de las sumas contenidas en los siguientes títulos de depósito judicial, previa el respectivo fraccionamiento:

- La suma de \$23.872.600 a la parte demandante, suma que se pagará de los siguientes títulos de depósito judicial:

\$11.936.300 del título de depósito judicial No. 469030002760749
\$11.936.300 del título de depósito judicial No. 469030002753557.
- La suma de \$12.063.700 a la señora Paola Andrea Urbano Urbano, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.558.865, equivalente al excedente del título de depósito judicial No. No. 469030002760749.
- La suma de \$9.677.404,61 a la Fundación Bilingüe Vernot Scholl a través de su representante legal Luz Ely Zambrano Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.057, equivalente al excedente del título de depósito judicial No. 469030002753557.
- La suma de \$26.386.295,39 a la Fundación Bilingüe Vernot Scholl a través de su representante legal Luz Ely Zambrano Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.057, contenida en los títulos de depósito judicial Nos. 469030002754282 y 469030002754738.

Notifíquese y cúmplase.

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab84dadb714e264bd36285ef9a3e1339d3370f072c8889157e0f5ef9bbcc46**

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 11/07/2022 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2913

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01052-00
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandados: Ana Milena Escobar y Antonio José Escobar

Se registra que por error en el aplicativo One Drive que contiene la información de este Despacho, se presentó duplicación de carpetas, lo que originó que, en el presente asunto, se designe nuevamente curador ad-litem con auto No. 2818 del 01 de julio de 2022, cuando esta etapa procesal se encuentra superada.

Por lo tanto, este Despacho dejará sin efecto este proveído, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 132 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE:

Dejar sin efecto el auto No. 2818 del 01 de julio de 2022 que nombra curador ad-litem, por no corresponder a la realidad procesal, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 132 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e397f1518232bfa73c3a95c4bca806385a2c1b5d31a29e0b10ffae9edfd9ec5d**

Documento generado en 11/07/2022 01:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2909

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00018-00
Demandante: Adriana María Parra Cifuentes
Demandada: Yennyfer Alexandra Segura Ángulo

Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por la demandada Yennyfer Alexandra Segura Ángulo, mediante el cual informa que se aportaron los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento adeudados a favor de la demandante Adriana María Parra Cifuentes.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia, pásense a Despacho las actuaciones a fin de proferir Sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: 401f418480e2b6428473100f499b7af40948c40b0e2724c5a9ff0436e6f55d04

Documento generado en 11/07/2022 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2911

Clase de proceso: Verbal de cumplimiento de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00255-00
Demandante: José Albeiro Vásquez Vaquero
Demandado: Compañía de Seguros Suramericana S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, de las defensas alegadas por parte del apoderado judicial de la Compañía de Seguros Suramericana S.A., córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

Por Secretaría, remítase el aludido escrito a la parte interesada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27cafebce12463328c4174bede70292864bf22be262a3286f0a4bae363b1637f

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 11/07/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2916

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00388-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Kelly Liliana Castro Peña

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2610 del 16 de junio de 2022, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 2610 del 16 de junio de 2022, esta oficina judicial, en aplicación de las disposiciones sustantivas compiladas en los artículos 422 del C.G del P, Decreto 3960 de 2010 y artículo 13 de la ley 964 de 2005, se abstuvo de libra mandamiento de pago, pues ahí se indicó que el certificado No. 0009673562 de fecha 20 de mayo de 2022 expedida por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A presunto título ejecutivo, no cumplía con las exigencias normativas respectivas, pues no se corroboró la *“firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”*, mediante el mecanismo de lectura digital del QR.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte, interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que, al tenor de lo señalado en el artículo 244 del C.G del P (autenticidad de documentos), además del recuento normativo contemplado en la ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012, no existe sólo un instrumento que pueda ser usado como firma electrónica, dado que aquella herramienta normativa. definió la firma electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para lo que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Así las cosas, aduce que la firma digital puede verificarse conforme al certificado de Deceval 0003109755 aportado con el título valor y con el código QR que en este reposa, bajo el entendido de que no existe sólo un instrumento que pueda ser usado como firma electrónica.

DSTG

PROBLEMA JURÍDICO

Resulta necesario determinar si le asiste razón al togado demandante, consistente en que se revoque la decisión adoptada mediante el proveído que antecede y que conllevó a abstenerse a librar mandamiento de pago, en virtud de no corroborarse la validez de la firma electrónica del certificado de Deceval 0003109755 o, si por el contrario resulta válido o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que, en lectura de escrito allegado al cartulario, no contiene la virtud de revocar la decisión adoptada, pues con miras a las proposiciones erguidas en el libelo impugnatorio, se puede corroborar y en suma afianzar los planteamientos compilados en la providencia objeto de censura.

Lo anterior, por cuanto de los apartes normativos traídos como referencia, contrastados con las pruebas documentales valga decir, el certificado de Deceval No. 0003109755, no puede identificarse la firma electrónica deprecada, pues, es pacífico para esta oficina judicial que aquella puede ser impuesta a través de un código QR, que a la postre se encuentra inserto en el cuerpo del mencionado documento; lo que no es pacífico es que como se dijo en la providencia que hoy contrae la atención del despacho, se corrobora una vez más que - no se arroja la constancia de firma del mencionado instrumento - (representante legal)-, pues es válido referir que dicho requerimiento brilla por su ausencia.

Luego entonces, si bien es cierto que el decreto 2364 de 2012 (*Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones*) , prevé en sus artículos 3,4 y 5 lo siguiente:

“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.
2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o

2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.” (Cursivas y subrayas del despacho.

Lo cierto es que, de dicho extracto normativo, regulatorio de la firma electrónica no puede leerse separadamente, pues aquella firma del representante legal brilla por su ausencia y además aquella no es auténtica como se decantará líneas abajo, pues ineludiblemente es exigida al tenor del decreto 3960 de 2010 que a la letra reza:

“**Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado **deberá** constar en un documento estándar físico o electrónico, de **conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.** Dicho certificado deberá contener como mínimo:
(...)

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ello, por cuanto es dable decir que pasó a verificarse el código QR, y las resultas son las de visibilizar el mismo documento denominado Deceval certificado No. 0009673562 (allegado como anexo), de la que se extrae un signo de interrogación (?) e incluso en idioma distinto al castellano (ingles) lo siguiente:

“Validez desconocida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO

DE VALORES DE COLOMBIA S.A

Date: 2022-05.20 11:58:28 COT”

Este aspecto reafirma que, aquel no contiene los elementos constitutivos de título ejecutivo, pues como si fuera poco pasó a verificarse la página web anunciada en ese documento, y arrojó la siguiente información:

https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

“VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el **signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica** (...) (Negrillas y subrayas del despacho)

En tales condiciones, forzoso deviene confirmar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que sustantivamente hablando no se cumplen con la normatividad vigente para el efecto de constituir el certificado de depósito No. 0009673562.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer la decisión adoptada mediante auto No. 2610 del 16 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 121 de 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8a5f0f8e7b01b8c319c6fe0fbbde5108d6d1ed16472600485fffbca7ca87f**

Documento generado en 11/07/2022 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>